INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019–664**, de MARCO ANTONIO GARCÍA RUIZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRA., informando que se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO el 12 de noviembre de 2020 (f. 53); que los apoderados de las demandadas presentaron solicitud de sucesión procesal (fls. 55 y 164), encontrándose pendiente de resolver; que entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021, transcurrió la vacancia judicial.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, una vez notificada mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 12 de noviembre de 2020 (f. 53), a través de apoderada judicial, condición que acredita la Dra. Cindy Alexandra Orjuela Méndez, con T.P. 241.549 del C.S., de la J., informó que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1623 de 2020 y a partir del 30 de diciembre de 2020, las competencias asignadas fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que solicitó disponer la sucesión procesal correspondiente (f. 55).

Así mismo, el Director General del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante memorial que obra a folio 164, solicitó la sucesión procesal con la U.G.P.P., por haber asumido esa entidad la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la extinta Álcalis de Colombia Ltda.

En razón de lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T.S.S., que, en materia de la sucesión procesal de personas jurídicas, dispone:

> **"(...)**
>
> **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.**
>
> **(...)"**

Por consiguiente, y revisado el Decreto 1623 del 7 de diciembre de 2020, se observa que, a partir del 30 de diciembre de 2020, las competencias asignadas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y al Fondo de Pasivo Social de los

Ferrocarriles Nacionales de Colombia, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el referido decreto, se accede a la solicitud de sucesión procesal, por lo que se dispondrá la notificación y el traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., según lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por el término diez (10) días hábiles para que intervenga.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

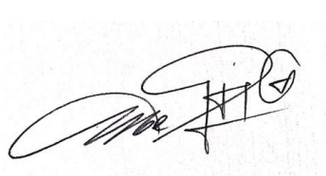

ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 120 de fecha 21/07/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA